

EXPEDIENTE No: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 8/2017

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA Y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 6 de octubre de 2017.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

GRAL. GENARO ROBLES CASILLAS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 7º, fracción III, 16, fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º, 4º, 77, 94, 95 y 96 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** y su acumulado ****, relacionados con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El 28 de noviembre de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de Q1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

4. En dicho escrito, la quejosa señaló, en síntesis, que siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 27 de noviembre de 2014, su madre le informó vía telefónica que el día anterior, miércoles 26 de noviembre de 2014, alrededor de las 20:30 horas, elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado ingresaron y catearon su domicilio ubicado en la **** en Culiacán, Sinaloa.

5. Q1 puntualizó que su mamá le informó que dichos agentes policiacos habían ingresado y registrado su casa, particularmente el cuarto de su hijo V1.

6. Una vez finalizada la llamada, la quejosa subrayó que se trató de comunicar vía telefónica con su hijo V1, no obstante precisó que no pudo debido a que dicha llamada era remitida directamente al buzón de voz, motivo por el cual decidió trasladarse a las instalaciones de la entonces Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, lugar donde se le informó que éste había sido detenido a las 07:10 horas de ese mismo día 27 de noviembre de 2014, supuestamente por haber participado en un homicidio.

7. Acto seguido, Q1 señaló que siendo las 19:00 horas de ese día logró ver a su hijo en el interior de las instalaciones de la entonces Policía Ministerial del Estado, donde éste le informó que había sido detenido y golpeado por agentes ministeriales en la noche del día 26 de noviembre de 2014, causándole diversas lesiones sobre su superficie corporal, particularmente sangrado en uno de sus oídos, asimismo, que para que dejaran de golpearlo se vio obligado a firmar una declaración.

8. Al día siguiente, 28 de noviembre de 2014, la reclamante manifestó que acudió nuevamente a visitar a su hijo, quien le informó que había sido atendido por una doctora; sin embargo, señaló que aún le continuaba sangrando y doliendo uno de sus oídos.

9. Por tales motivos, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigaran los presentes hechos, ya que consideraba ilegal la detención de su hijo, aunado al hecho de que V1 había sido objeto de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores a fin de que firmara su declaración ministerial responsabilizándose de la muerte de unas personas.

10. Dicho escrito de queja fue registrado ante esta Comisión Estatal bajo el número de expediente ****.

11. En fecha 17 de febrero de 2015, Q1 presentó un segundo escrito de queja ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos, por medio del cual denunció que su hijo V1 había sido nuevamente objeto de malos tratos al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, por parte de los mismos Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado que habían efectuado su detención.

12. Al respecto, la quejosa precisó, que el día 14 de febrero de 2015, acudió a visitar a su hijo V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, lugar donde éste le manifestó que un día antes, 13 de febrero de 2015, fue trasladado de su celda a la comandancia de dicho Centro Penitenciario, donde fue golpeado en varias partes de su cuerpo, particularmente en las rodillas y en la cabeza, así como que le habían amarrado las manos y asfixiado con agua, a fin de que firmara otros documentos donde se declaraba culpable del homicidio de una segunda persona, todo esto por parte de los mismos Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado que habían efectuado su detención.

13. Por dichos motivos, la reclamante señaló que el día 16 de febrero de 2014 acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a presentar la denuncia correspondiente por el delito de abuso de autoridad, misma que fue registrada bajo el número ****.

14. En razón de lo anterior, Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el propósito de que investigara dichos actos arbitrarios, ya que no le parecía justo que su hijo fuera nuevamente golpeado por sus agentes aprehensores en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

15. Este escrito de queja fue registrado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos bajo el número de expediente ****.

16. Con motivo de dichas denuncias por violaciones a derechos humanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo público autónomo acordó acumular el expediente número **** al ****, esto a fin de llevar a cabo la resolución final de los mismos. De igual manera se solicitaron los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley

Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

17. Escrito de queja de fecha 28 de noviembre de 2014, presentado por Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

18. Escrito testimonial de fecha 28 de noviembre de 2014, presentado por V1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

19. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Estatal con motivo de la entrevista realizada a V1 en el interior de las celdas de la entonces Policía Ministerial del Estado en Culiacán, Sinaloa.

20. Diecisiete fotografías que personal de este organismo tomó a la integridad corporal de V1 en fecha 28 de noviembre de 2014, durante la entrevista realizada en las celdas de la entonces Policía Ministerial del Estado en Culiacán, Sinaloa.

21. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de noviembre de 2014, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

22. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de noviembre de 2014, dirigido a la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidio de Mujeres, por el cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

23. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de noviembre de 2014, dirigido al Director de la entonces Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

24. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ****, de fecha 29 de noviembre de 2014, suscrito por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

25. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número ****, de fecha 28 de noviembre de 2014, suscrito por SP2, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

26. Oficio número ****, de fecha 2 de diciembre de 2014, dirigido al Director de la entonces Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

27. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ****, de fecha 1º de diciembre de 2014, suscrito por SP3, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando copia certificada de valoración médica sin número de fecha 2 de diciembre de 2014, practicada a V1, por parte de SP4.

28. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número ****, de fecha 5 de diciembre de 2014, suscrito por SP2, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

28.1. Orden de detención con oficio número ****, suscrito por SP1.

28.2. Oficio número ****, de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por SP5.

28.3. Informe policial con número ****, de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por AR1 y AR2.

28.4. Valoración médica de fecha 27 de noviembre de 2014, practicada a V1, por parte de SP6

28.5. Valoración médica de fecha 28 de noviembre de 2014, practicada a V1, por parte de SP6.

29. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la comparecencia de Q1, en la cual manifestó que tuvo conocimiento de que el día 13 de febrero de 2015, los Agentes Investigadores que detuvieron a V1, habían acudido al Centro Penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad V1 y lo llevaron a la comandancia del penal, donde comenzaron a golpearlo y

amenazarlo. Asimismo, que dichos Agentes primeramente pretendían que V1 se inculpara de un homicidio, y posteriormente, lo obligaron a firmar un documento donde culpaba a otra persona del citado homicidio y reconocía haber sido cómplice, sin que V1 supiera de quien se trataba.

30. Escrito de queja de fecha 17 de febrero de 2015, presentado por Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado y personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa.

31. Solicitud de informe mediante oficio número ****, de fecha 17 de febrero de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal.

32. Solicitud de informe mediante oficio número ****, de fecha 18 de febrero de 2015, dirigido al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

33. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual remitió copia certificada del oficio número **** de fecha 19 de febrero de 2015, girado al Comandante de Cuerpo de Seguridad y Custodia de dicho Centro Penitenciario.

34. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por SP7, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando, entre otras, copia certificada de la documentación siguiente:

34.1. Orden de localización, entrevista y presentación con oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación y Atención de Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres.

34.2. Informe policial número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por AR1 y AR2 con motivo del cumplimiento de la solicitud de localización, entrevista y presentación emitida por SP1.

- 34.3.** Declaración de imputado de fecha 26 de noviembre de 2014, rendida por V1 ante la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación y Atención a los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres.
- 34.4.** Informe policial número **** de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por AR1 y AR2 con motivo de la detención de V1.
- 34.5.** Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 27 de noviembre de 2014, practicado a V1 por parte de SP8 y SP9.
- 34.6.** Dictamen psicofísico con número de folio **** de fecha 27 de noviembre de 2014, practicado a V1 por parte de SP8 y SP9.
- 34.7.** Declaración preparatoria de fecha 29 de noviembre de 2014, rendida por V1 ante SP7.
- 34.8.** Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito por SP7, a través del cual se ordenó dar vista de la declaración preparatoria de V1 al Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 34.9.** Ampliación de declaración de fecha 16 de febrero de 2015, rendida por V1 ante SP7.
- 35.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****, de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual remitió copia certificada de historia clínica de nuevo ingreso practicada a V1 por parte de SP10.
- 36.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
- 37.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, por el cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

38. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 17 de agosto de 2015, dirigido a la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal.

39. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito por SP11, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

40. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por SP12, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

41. Informe recibido en este Organismo mediante oficio número **** de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito por SP13, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando, entre otras, copia certificada de la documentación siguiente:

41.1. Denuncia de fecha 16 de febrero de 2015, presentada por Q1 ante SP14.

41.2. Comparecencia de ofendido de fecha 9 de marzo de 2015, por parte de V1 ante SP15.

41.3. Dictamen médico de lesiones con número de folio **** de fecha 10 de marzo de 2015, practicado a V1 por parte de SP16 y SP17.

41.4. Declaración testimonial de fecha 22 de agosto de 2015, rendida por el Comandante del Área de Seguridad del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa ante SP15.

42. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de noviembre de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

43. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual remitió copia certificada de hojas de bitácora de fecha 13 de febrero de 2015, elaborada con motivo del ingreso de visitas en dicha fecha al

Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

44. Dictamen médico de fecha 3 de noviembre de 2015, elaborado por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

45. El día 26 de noviembre de 2014, siendo las 15:30 horas, V1 fue localizado y entrevistado por AR1 y AR2.

46. Dicho acto de autoridad se llevó a cabo en cumplimiento a la solicitud de localización, entrevista y presentación girada en contra de V1 mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, por parte de SP1.

47. Ese mismo día, V1 fue presentado ante SP1, frente a quien rindió su declaración ministerial siendo las 18:00 horas, y en la cual se dio fe, inspección y descripción ministerial de su superficie corporal, haciendo constar que a la revisión presentaba múltiples escoriaciones verticales y oblicuas en horquilla externa, en tercio distal de la cara anterior de antebrazo derecho, en cara dorsal de la muñeca derecha, en dedo de la mano izquierda, en cara dorsal de la mano izquierda y en codo, así como equimosis en ambos codos. Asimismo, se permitió al presentado incorporarse a sus actividades en forma normal, ya que en ese momento V1 no se encontraba en ninguna modalidad de detención que marca la ley de la materia.

48. A las 20:35 horas del día 26 de noviembre de 2014, a V1 se le practicó el dictamen provisional de lesiones con número de folio ****, así como el dictamen psicofísico con número de folio ****, ambos emitidos con fecha 27 de noviembre de 2014, por parte de SP8 y SP9, haciendo constar en dichas revisiones que presentaba otorragia unilateral derecha, activa, escasa y rojiza, así como que a la otoscopia directa no presentaba lesiones peri auriculares, identificando sangrado que fluía por el conducto auditivo externo en cantidad escasa pero activa, y por último, que el diámetro del conducto se apreció disminuido, las paredes se observaban congestionadas a expensas del piso y cara anterior, ausente de secreciones de proceso infeccioso activo y escaso cerumen en la parte más externa del mismo.

49. A las 06:50 horas del día 27 de noviembre de 2014, según se desprende del informe policial número **** de esa misma fecha, V1 fue detenido por AR1 y AR2.

50. Dicha detención se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de detención con número de oficio **** de fecha 27 de noviembre de 2014, girada por SP1.

51. Siendo las 07:40 horas del día 27 de noviembre de 2014, a V1 se le practicó el examen médico correspondiente por parte de SP6, haciendo constar que a la exploración física presentaba secreción hemática.

52. El día 28 de noviembre de 2014, siendo las 08:10 horas, SP6 realizó una segunda valoración médica a V1, haciendo constar como nota de evolución que el paciente continuaba con la secreción hemática y serosa del conducto auditivo del oído derecho.

53. A las 23:25 horas del día 28 de noviembre de 2014, V1 fue ingresado a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, lugar donde se le practicó la historia clínica de nuevo ingreso correspondiente por parte de SP10, haciendo constar que a la revisión el paciente refirió dolor de oídos y presentaba moderada secreción seropulenta bilateral.

54. A las 12:00 horas del día 29 de noviembre de 2014, V1 rindió su declaración preparatoria ante SP7, durante la cual manifestó que fue amenazado y golpeado por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

55. El día 2 de diciembre de 2014, SP7 acordó dar vista al Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa sobre las manifestaciones vertidas por V1 al rendir su declaración preparatoria, particularmente en cuanto a sus señalamientos de haber sido golpeado para que se inculpara durante su declaración ministerial, atribuyendo tales actos arbitrarios a los Agentes Policiacos que lo llevaron en calidad de presentado ante el Agente del Ministerio Público respectivo.

56. Ese mismo día, 2 de diciembre de 2014, SP4 practicó una nueva valoración médica a V1, diagnosticando perforación de membrana timpánica de oído derecho con una otomiosis asociada.

57. A las 10:00 horas del día 16 de febrero de 2015, V1 rindió ampliación de declaración ante SP7, durante la cual manifestó que fue objeto de agresiones verbales, golpes en su integridad corporal y lesiones en uno de sus oídos, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

IV. OBSERVACIONES

58. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **** y su acumulado ****; en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se cuenta con elementos que permiten acreditar la violación al derecho humano a la integridad física y seguridad personal en perjuicio de V1, por parte de AR1 y AR2.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.

59. Antes de entrar al estudio del caso, es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa es plenamente consciente de la importante labor que realizan las instituciones del Estado, responsables de investigar y sancionar a aquellas personas que presuntamente cometen conductas delictivas. Cualquier persona a quien se atribuya este tipo de conductas debe ser sujeta a proceso a fin de que su actuar sea sancionado, lo cual debe realizarse en todo momento bajo el marco de la norma y del respeto a los derechos fundamentales.

60. Las conductas arbitrarias perpetradas por los agentes aprehensores y ministeriales para acreditar la responsabilidad de la persona a quien se atribuye una conducta delictiva también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, ya que de no hacerlo, se contribuye a la impunidad, pues por mandato constitucional toda prueba obtenida a través de violaciones a derechos humanos es nula, lo que puede implicar la libertad del inculpado. Optar por una investigación científica es lo adecuado, así como dejar atrás prácticas tan negativas como lesiones, malos tratos o tortura.

61. Las víctimas del delito por su parte deben tener salvaguardado su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, científicas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

62. El respeto a los derechos humanos del imputado durante la aprehensión y detención son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, particularmente el derecho a la integridad física y seguridad personal del imputado, ya que toda huella o indicio de golpe, lesión o herida sobre la superficie corporal de un detenido son elementos que durante el proceso penal pueden ser retomados y valorados por el juzgador para desestimar la declaración ministerial rendida por el propio indiciado, o bien alguna otra probanza, perdiendo sus efectos jurídicos dentro del proceso penal los indicios

de responsabilidad que pudiesen desprenderse, en su caso, de las declaraciones vertidas por el inculpado ante el representante social, constituyéndose dichos actos arbitrarios como elementos de prueba y de defensa a favor del imputado, favoreciendo en última instancia la impunidad en perjuicio de las víctimas del delito.

63. Por ello es fundamental que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respeten el derecho humano a la integridad física y seguridad del inculpado durante la aprehensión y detención, además porque es un derecho ampliamente reconocido y protegido por el orden jurídico nacional a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, independientemente de su origen étnico o nacional, de su género, edad, discapacidad, condición social, religión, opinión, preferencia sexual o situación jurídica.

64. Este derecho fundamental se encuentra reconocido y protegido por la Ley Suprema de toda la Unión, particularmente en lo dispuesto en los artículos 16, 20, 19 y 22; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

65. En nuestra entidad federativa se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 4 Bis A, fracción I y 4 Bis B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al reconocer, por una parte, el derecho de toda persona a disfrutar de una vida libre de violencia, y por otra, el derecho a que se respete su vida, entendiéndose como tal no sólo el de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el respeto a las funciones vitales del organismo que permiten la preservación de la vida, siendo en este sentido el respeto a la integridad física un elemento fundamental que permite la conservación de la salud y la vida.

66. Este derecho fundamental implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que acceda a una vida digna.

67. Es por lo tanto un derecho humano que se encuentra íntimamente ligado con la dignidad de la persona, el cual debe de ser respetado, protegido y

garantizado por todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado, o de sus municipios, tal cual lo exigen los artículos 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en nuestra entidad federativa tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar este derecho durante el ejercicio de sus funciones a favor de cualquier persona que sea detenida con motivo de la presunta comisión de un delito.

69. Es por ello que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la aprehensión y sometimiento de una persona, cuando así lo requieran las circunstancias del caso, sólo podrán hacer uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para lograr estos objetivos, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal del detenido, toda vez que cualquier exceso en la implementación de ésta se entiende como un abuso de autoridad, así como una transgresión directa a este derecho humano y a las disposiciones que lo reconocen.

70. En base a todos estos motivos, es que todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación de respetar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de cualquier persona en territorio sinaloense durante el ejercicio de sus funciones, evitando utilizar de forma injustificada el uso de la fuerza, con el objetivo último de respetar el multicitado derecho y cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

71. Así las cosas, y en atención al caso de Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos de prueba suficientes que acreditan la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1 por parte de AR1 y AR2, esto en consideración a lo siguiente:

72. En primer lugar debemos señalar que el día 26 de noviembre de 2014, siendo las 15:30 horas, V1 fue localizado y entrevistado por AR1 y AR2, esto según se desprende del informe policial número ****, elaborado ese mismo día.

73. Dicho acto de autoridad se llevó a cabo en cumplimiento a la solicitud de localización, entrevista y presentación girada en contra de V1 por parte de SP1.

74. Ese mismo día, V1 fue presentado ante SP1, a quien rindió su declaración ministerial siendo las 18:00 horas, durante la cual se dio fe, inspección y descripción ministerial de su superficie corporal, haciendo constar que a la revisión presentaba múltiples escoriaciones verticales y oblicuas en horquilla externa, tercio distal de la cara anterior de antebrazo derecho, cara dorsal de la muñeca derecha, dedo de la mano izquierda, cara dorsal de la mano izquierda y codo, equimosis en ambos codos. Asimismo, se permitió al presentado incorporarse a sus actividades en forma normal, ya que en ese momento V1 no se encontraba en ninguna modalidad de detención que marca la ley de la materia.

75. A las 20:35 horas de ese día, 26 de noviembre de 2014, a V1 se le practicó el dictamen provisional de lesiones con número de folio ****, así como el dictamen psicofísico con número de folio ****, ambos de fecha 27 de noviembre de 2014, por parte de SP8 y SP9, haciendo constar que a la revisión presentaba otorragia unilateral derecha, activa, escasa, rojiza. A la otoscopia directa no presentaba lesiones peri auriculares, identificando sangrado que fluía por el conducto auditivo externo en cantidad escasa pero activa, el diámetro del conducto se apreció disminuido, las paredes se apreciaban congestionadas a expensas del piso y cara anterior, ausente de secreciones de proceso infeccioso activo y escaso cerumen en la parte más externa del mismo.

76. A las 06:50 horas del día 27 de noviembre de 2014, según se desprende del informe policial número **** de esa misma fecha, V1 fue detenido por AR1 y AR2.

77. Dicha detención se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de detención de fecha 27 de noviembre de 2014 girada por SP1.

78. Siendo las 07:40 horas del día 27 de noviembre de 2014, a V1 se le practicó el certificado médico correspondiente por parte de SP6, haciendo constar que a la exploración física presentaba secreción hemática.

79. El día 28 de noviembre de 2014, siendo las 08:10 horas, SP6 realizó una segunda valoración médica haciendo constar como nota de evolución que el paciente continuaba con la secreción hemática y serosa del conducto auditivo del oído derecho.

80. A las 23:25 horas del día 28 de noviembre de 2014, V1 fue ingresado a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, lugar donde se le practicó la historia clínica de nuevo ingreso correspondiente por parte de SP10, haciendo constar que a la revisión

el paciente refirió dolor de oídos y presentaba moderada secreción seropulenta bilateral.

81. A las 12:00 horas del día 29 de noviembre de 2014, V1 rindió su declaración preparatoria ante SP7, durante la cual manifestó que fue amenazado y golpeado por los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención.

82. El día 2 de diciembre de 2014, SP7 acordó dar vista al Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa sobre las manifestaciones vertidas por V1 al rendir su declaración preparatoria, particularmente en cuanto a sus señalamientos de haber sido golpeado para que se inculpara durante su declaración ministerial, actos arbitrarios que atribuyó a los agentes policiacos que lo llevaron en calidad de presentado ante el agente del Ministerio Público respectivo.

83. Ese mismo día, 2 de diciembre de 2014, SP4 practicó una nueva valoración médica a V1, diagnosticando que presentaba una perforación de membrana timpánica de oído derecho con una otomicosis asociada.

84. A las 10:00 horas del día 16 de febrero de 2015, V1 rindió ampliación de declaración ante SP7, durante la cual manifestó que fue objeto de golpes en su integridad corporal y lesiones en uno de sus oídos, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

85. Como podemos advertir de las probanzas analizadas con anterioridad, V1 presentó una lesión en su oído derecho después de haber sido detenido por AR1 y AR2, mismas que el agraviado vía declaración preparatoria y ampliación de declaración rendida ante SP7, atribuyó a sus agentes aprehensores con motivo de agresiones verbales, golpes y malos tratos recibidos durante su detención.

86. Además, es necesario señalar que en fecha 28 de noviembre de 2014, personal de este Organismo de protección y defensa de derechos humanos se entrevistó con V1 en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial del Estado en Culiacán, Sinaloa, quien reiteró que durante su detención fue objeto de golpes en diferentes partes de su cuerpo, incluidos sus oídos, mismos que atribuyó a sus agentes aprehensores.

87. Con base en esto, son evidentes los golpes y malos tratos de los que fue objeto V1 por parte de AR1 y AR2, mismos que le ocasionaron una lesión en el oído derecho.

88. Dicha afirmación subsiste aun y cuando en el informe policial número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, se intentó atribuir dicha lesión a un golpe que supuestamente se perpetró en la cabeza V1 al brincar una barda, ya que personal médico de este Organismo de protección y defensa de derechos humanos valoró dicha circunstancia, dictaminando que el tipo y localización de la lesión que presentó no corresponden con el mecanismo de caída y contusión correspondiente.

89. Por todos estos motivos, este Organismo Estatal considera que existen elementos de prueba suficientes que acreditan la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1, por parte de AR1 y AR2.

90. En ese sentido, dichos elementos de seguridad no cumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, tal cual se los exigen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Política de Estado de Sinaloa.

91. Además, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversas disposiciones de orden nacional e internacional, en las cuales se reconoce de forma implícita o explícita el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, tales como los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, 4 Bis A, fracción I y 4 Bis B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión.

92. Antes de analizar el presente hecho violatorio, es importante subrayar la obligación constitucional y convencional que tiene el personal de los Centros Penitenciarios de nuestro Estado de garantizar el derecho humano a la

integridad física y seguridad personal a toda persona internada en un Centro de Reclusión con motivo de la presunta comisión de un delito.

93. Esta obligación se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa señala que todas las autoridades, dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos de las personas, entre éstos el de aquellas que se encuentren internadas en un Centro de Penitenciario.

94. De igual manera se advierte del párrafo primero de dicho precepto constitucional, que las personas privadas de la libertad personal también gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

95. Este derecho de las personas privadas de la libertad personal se encuentra protegido y reconocido por una amplia gama de normas, entre ellas, por lo dispuesto en los ya señalados artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

96. Obligación que también se encuentra establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual de forma expresa se señala el compromiso asumido por el Estado Mexicano a nivel internacional, de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno de ellos el derecho a la integridad física y seguridad personal, mismo que está reconocido en su artículo 5.

97. De igual manera, se encuentra estipulada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala expresamente el compromiso de México a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo uno de ellos, el derecho humano a la integridad física, el cual se encuentra reconocido en los ya mencionados artículos 7, 9.1 y 10.1.

98. Asimismo, esta obligación a cargo de los servidores públicos adscritos a los Centros Penitenciarios se encuentra estipulada en el principio I de los Principios

y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual de manera textual se subraya la posición especial de garante que tiene el Estado Mexicano frente a las personas privadas de la libertad personal, en el cual se precisa que éstas serán tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

99. Estas obligaciones no pueden ser eludidas por la autoridad en virtud de que los instrumentos internacionales de los cuales se derivan han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose de esta forma al orden jurídico nacional y, por lo tanto, completamente vigentes y aplicables a todo funcionario público adscrito a los Centros Penitenciarios de nuestra entidad.

100. Por su parte, la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

101. A nivel local, esta obligación se encuentra establecida explícitamente en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, donde se precisa que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, asimismo, en su artículo 1º, se subraya como fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, por lo que es más que claro el deber que tienen los servidores públicos adscritos a un Centro Penitenciario de garantizar los derechos fundamentales de toda persona privada de la libertad personal en un Centro de Reclusión.

102. Como podemos advertir de lo anterior, existe una extensa normatividad que obliga a todo servidor público adscrito a un Centro de Reclusión, a que durante el ejercicio de sus funciones garantice el derecho humano a la integridad física de toda persona privada de la libertad.

103. El incumplimiento de esta obligación constitucional y convencional, así como las posibles agresiones, golpes y lesiones sobre una persona privada de su libertad en un Centro Penitenciario, tienen como efecto directo la transgresión al derecho humano a la legalidad que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual exige a todo servidor público que, durante el

ejercicio de sus funciones, su conducta sea completamente apegada al orden jurídico.

104. Garantizar el derecho humano a la legalidad es fundamental para las personas privadas de la libertad personal en una prisión, toda vez que el acatamiento de las diversas disposiciones enumeradas en párrafos precedentes, proporciona a éstas certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de su derecho humano a la integridad física.

105. Por todos estos motivos, es más que evidente la obligación constitucional y convencional que tiene todo servidor público adscrito a un Centro Penitenciario, de garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de toda persona que se encuentra privada de la libertad en un Centro de Reclusión.

106. Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen evidencias suficientes que acreditan la transgresión al derecho humano a la legalidad de V1, por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, con motivo del incumplimiento a la obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas privadas de la libertad personal en un Centro de Reclusión. Dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones.

107. En primer lugar, debemos señalar como un elemento de prueba, el escrito de queja presentado por Q1 el día 17 de febrero de 2015 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual denunció que en fecha 13 de febrero del mismo año su hijo V1 fue golpeado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, por parte de los mismos Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención.

108. Los señalamientos vertidos por la quejosa en este sentido toman fuerza al considerar que un día antes, 16 de febrero de 2015, Q1 presentó denuncia y/o querrela por los mismos hechos ante SP14, iniciándose la Averiguación Previa 1 por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en contra del servicio público y de V1 ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa.

109. Aunado a lo anterior, en fecha 9 de marzo de 2015, V1 rindió su comparecencia de ofendido ante SP15, durante la cual manifestó, entre otras cosas, que el día 13 de febrero de 2015 fue golpeado en el interior del área de comandancia del penal donde se encuentra recluso, por parte de los mismos

elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención.

110. De igual forma, se cuenta con la declaración testimonial del comandante del área de seguridad del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, rendida ante SP15, durante la cual manifestó que el día 13 de febrero de 2015, recibió un oficio de parte del jurídico de ese Centro Penitenciario informándole que un Agente del Ministerio Público así como un defensor de oficio y personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos de esta ciudad, necesitaban tomar declaración ministerial a V1, motivo por el cual mandó llamar al agraviado de su módulo al área de comandancia, recordando que durante dicha diligencia se encontraban cuatro personas vestidas de civiles, identificando a dos de ellos como elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

111. Como consecuencia de lo anterior, este Organismo Estatal solicitó copia certificada de la bitácora de ingreso del Centro Penitenciario correspondiente al día 13 de febrero de 2015, de cuyo contenido se advierte que ingresó a las áreas administrativas del penal junto con otras tres personas, AR1, mismo que ejecutara, entre otros, la solicitud de localización, entrevista y presentación girada en contra de V1 mediante oficio número ****, de fecha 26 de noviembre de 2014, así como la orden de detención con número de oficio **** de fecha 27 de noviembre de 2014, girada contra el agraviado.

112. En dicha bitácora igualmente se advierte que momentos después ingresó a las áreas administrativas del penal SP18, responsable de recepcionar a V1 su declaración ministerial por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio doloso producido por arma punzo cortante dentro de la Averiguación Previa número ****.

113. Por lo antes expuesto, resulta evidente que elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado ingresaron a dicho Centro Penitenciario en fecha 13 de febrero de 2015 y efectuaron golpes y lesiones sobre la integridad corporal de V1, mismas que se acreditan con el dictamen médico de lesiones con número de folio ****, de fecha 10 de marzo de 2015, practicado al agraviado por parte de SP16 y SP17, de cuyo contenido se advierte que a la revisión presentaba equimosis de coloración amarillento de dos por dos centímetros localizada en hombro izquierdo, producida por mecanismo contundente, así como equimosis de coloración amarillento de cuatro por uno centímetros localizada en cresta iliaca izquierda, producida por mecanismo contundente.

114. Aunado a ello, en dicho dictamen médico de lesiones se hizo constar que la pigmentación amarillenta que presentaron dichas equimosis, permite determinar la edad de dichas lesiones, precisando que las mismas se infirieron en un promedio que va desde el décimo tercero al vigésimo primer día, misma data que en general corresponde a la fecha, 13 de febrero de 2015, en que el agraviado señaló fue objeto de golpes y lesiones en el área de comandancia de dicho centro penitenciario.

115. Bajo este análisis de pruebas, se advierte claramente la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, así como la violación a su derecho humano a la legalidad por parte de los servidores públicos responsables de garantizar la integridad física y seguridad personal en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, toda vez que no se cumplió con la obligación constitucional de garantizar los derechos fundamentales del agraviado privado de la libertad personal, contraviniendo con ello los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

116. Por otra parte, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, pues el consentir tales omisiones equivale a dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

117. En ese mismo sentido, los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

(...).”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. *Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un*

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

(...)

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

118. Numerales de los que claramente se desprende que se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal o paramunicipal, así como los servidores públicos a los que la Constitución les otorgue autonomía.

119. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, fracción I, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del

empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)

Artículo 3.- *Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

(...)

Artículo 14.- *Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.*

Artículo 15.- *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

- I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;*

(...).”

120. Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público, es decir, cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

121. De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución no cumplieron con su obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos

necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, los cuales deberán ser sujetos del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la ahora Fiscalía General del Estado de Sinaloa y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por la antes mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contempla dicho ordenamiento jurídico.

122. Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado y servidores públicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico, con lo cual violentaron los derechos humanos de V1.

123. Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa y señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, tomando en consideración los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se investigue de manera diligente sobre la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos responsables y se deriven las consecuencias jurídicas correspondientes.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que AR1 y AR2, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de las personas detenidas por la presunta comisión de un delito, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

A usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Se tomen las medidas y/o acuerdos necesarios para que en lo sucesivo elementos de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, protejan y garanticen el derecho a la integridad física y seguridad personal de las personas privadas de su libertad durante el desahogo de diligencias practicadas al interior de dicho Centro Penitenciario.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de garantizar en todo momento el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de las personas internas en dicho centro penitenciario.

TERCERA. Se ordena difundir la presente resolución entre el personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, para el debido conocimiento del personal, esto con ánimo de no repetición de las conductas señaladas como hechos violatorios.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

124. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

125. Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como al General Genaro Robles Casillas, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2017, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

126. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión Estatal si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este Órgano Estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

127. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

128. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

129. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

130. Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, la cual menciona en su artículo 1°, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

131. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

132. De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

133. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

134. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

135. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

136. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1º constitucional.

137. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

138. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

139. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

140. Notifíquese la presente Recomendación a Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente